



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00232
RADICADO N° 2019-00186-00

En el proceso EJECUTIVO Laboral promovido por PROTECCIÓN S.A contra DATEX S.A.S, procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

CONSIDERACIONES

La parte accionante, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias allegadas como título ejecutivo base de recaudo.

Mediante providencia del 23 de julio de 2019 (fl. 21-22), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por los conceptos contenidos en el título ejecutivo base de ejecución, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que se le notificó al curador Ad Litem el día 6 de marzo de 2020, tal como se observa en el acta de notificación obrante a folio 61, y pese a la contestación de dicha curadora la misma no propuso excepciones para el presente proceso.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

A cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$350.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de PROTECCIÓN S.A contra de DATEX S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'905.577), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la normatividad vigente, es decir, a lo ordenado por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.
- SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$694.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 4 de abril de 2019, tal como fue liquidado en el título ejecutivo anexo.

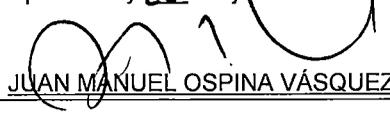
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P., tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 68 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 23 de julio de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario: 
JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ